

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000278-00, informando que dentro del término legal la parte demandante allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de subsanación allegado por el profesional del derecho encuentra el despacho las siguientes inconsistencias:

Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora en el numeral 02, para que subsanara las siguientes deficiencias:

*"2. Debe corregir el hecho número 03 en el entendido que debe limitar la situación fáctica de modo tiempo y lugar, sin hacer apreciaciones subjetivas, y los cuales deben ser separados y enumerados en debida forma, tal y como lo prevé el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y la S.S."*

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la parte actora en el escrito subsanatorio, procedió nuevamente a transcribir los mismos citados en la demanda inicial, es decir, no subsana tal deficiencia, pues como se indicó en el auto inadmisorio los hechos además de contener apreciaciones subjetivas, tienen varios presupuestos facticos en un mismo hecho, evidenciándose así que los mismos no son claros, lo que genera inconvenientes tanto para la demandada al momento de contestar la demanda, como para este despacho al momento de la fijación del litigio.

Por otra parte, en el numeral 03 del auto inadmisorio, se le requirió en la siguiente forma:

*"3. Respecto de las pretensiones debe i) clasificarlas en declarativas y condenatorias, ii) las contenidas en los numerales 04 y 05 son excluyentes entre sí, pues se pretende el pago de la indemnización por despido injusto consagrado en el Art. 64 del C.S.T y el reintegro, junto con el pago de salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado la demandante, razón por la cual el profesional del derecho deberá aclarar que pretende en el presente asunto, y iii) deberá corregir el literal a) en el sentido de indicar cuales prestaciones sociales pretende le sean reconocidas, y deben estar señaladas por separado, según lo prevé el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.)."*

Al revisar las diligencias, nota este titular que la parte actora en el escrito subsanatorio transcribe nuevamente las mismas pretensiones de la demanda principal, vemos que, en este, nuevamente solicita como principales y en el mismo acápite la indemnización por despido injusto y el reintegro, junto con el pago de salarios y sanción moratoria, peticiones que son claramente excluyentes entre sí; pues por reglas de lógica jurídica no se puede ser y no ser al mismo tiempo, debiendo si es su voluntad mantener dichas pretensiones exponerlas como principales y subsidiarias, respectivamente. Del mismo modo, en la pretensión contenida en el literal B, solicita el pago de la sanción moratoria por el no pago de salarios y "prestaciones sociales", sin especificar, conforme se ordenó en auto anterior, que prestaciones sociales, de las varias que establece nuestra legislación laboral son las que adeuda la demandada

Respecto al numeral 4 del citado auto, la parte actora se limita a transcribir normas de carácter jurídico, pero se resalta que en las mismas no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que se ordenó corregir tal circunstancia en el auto inadmisorio; sin embargo, la parte actora transcribe nuevamente las normas, se debe precisar que no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda, es decir la razón por las cuales se considera que dichas normas aplican al caso específico.

De conformidad con el análisis anterior, se debe indicar que preciso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2004, radicación 22694 con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio, la importancia que suscita para el trámite de un proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez en ejercer el control de legalidad del escrito que le dé inicio al proceso, en cuanto expuso:

*"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

De la cita jurisprudencial, es menester indicarle al profesional del derecho que no son juicios caprichosos por parte de este Fallador, al contrario, lo que se busca por este operador judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos plasmados en la norma procesal laboral, sin generar detrimento a los derechos de cada una de las partes, pues es deber del juez realizar un control de legalidad en cada uno de los procesos a su cargo y establecer bajo los preceptos normativos si los mismos son procedentes o no.

Consecuencia de lo anterior, y al no haber dado la parte actora estricto cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena **DEVOLVER** las presentes diligencias, al accionante.

**ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **19 DE ABRIL DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **011**

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

Firmado Por:

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b04590af21782fc135aef4efd367d94316c1397f51f8af52f93e7cb0534bfe5**

Documento generado en 16/04/2021 05:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>